Corte Suprema de Justicia

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION INTERPUESTO POR ABOGADO ALFREDO ENRIQUE KRONAWETTER POR LA DEFENSA TÉCNICA DE REINALDO CHAPARRO Y NERI FRANCO EN LA CAUSA: "TOMAS FIDELINO RIVAS Y OTROS S/ ESTAFA". Nº 12/2.017. ----------

ESTAMPILLADO - 3 -04- 2024

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Ochenta y Cuatro

En Ciudad La Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Tres días, del mes Abril, del año dos mil veinte y cuatro, estando reunidos en Sala de Acuerdos, de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros César Antonio Garay -quien integra por inhibición de María Carolina Llanes- Manuel Ramírez Candia y Luis María Benítez Riera, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo la Causa Nº 12/2.017 intitulada: "TOMAS FIDELINO RIVAS BENITEZ Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS", a fin de resolver Recurso de Revisión interpuesto por Abogado Alfredo Enrique Kronawetter en representación de condenados Reinaldo Chaparro y Neri Franco, contra la Sentencia Definitiva Número 251, del 28 de Junio del 2.021, dictada por Colegiado de Sentencia, integrado por Jueces Inés Galarza, en calidad de Presidente, Olga Elizabeth Ruiz y Víctor Manuel Medina en calidad de Miembros titulares. ----------

Previo estudio de los antecedentes la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes: ----------

C U E S T I Ó N :

¿Es admisible el Recurso de Revisión interpuesto? ----------

En su caso, resulta procedente? ----------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Garay, Ramírez Candia y Benítez Riera. ----------

A la primera cuestión planteada el señor Ministro César Antonio Garay explicitó: ----------

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

César Antonio Garay

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Abogado Alfredo Enrique Kronawetter, por la defensa de condenados en Instancias anteriores Reinaldo Chaparro y Neri Franco, interpuso Recurso de Revisión contra Sentencia Definitiva condenatoria, firme, dictada por Colegiado de Sentencia, integrado por Jueces Inés Galarza, en calidad de Presidente, Olga Elizabeth Ruiz y Víctor Manuel Medina en calidad de Miembros titulares. ---

Liminarmente, corresponderán analizar exigencias formales y legales del Recurso, según Artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal. ----------

En cuanto a legitimidad de sujetos, Abogado Alfredo Enrique Kronawetter, por la defensa de condenados Reinaldo Chaparro y Neri Franco, interpuso Recurso, en cumplimiento del Artículo 482, numeral 1), del Digesto Ritual Penal. Respecto al plazo legal, la Revisión procede contra Sentencia firme -en todo momento- y únicamente a favor del procesado, según Artículo 481, primer segmento, del mismo Cuerpo Normativo. ----------

Concordante Artículo 483, Ley de Forma, enuncia condiciones formales de interposición. Así, se advierte que revisionista presentó electrónicamente escrito (fs. 2/12), ante Sala Penal, de la máxima Instancia Judicial. ----------

Invocó Artículo 481, numerales 1) y 4), que rezan: "*La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo momento, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: (…) 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; (…) 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; (…)*", adjuntando copias de Fallos que coinciden y aproximan a sus pretensiones. --

Ahora bien, abocado al análisis del Recurso, revisionista esgrime como sustrato motivacional de las causales invocadas, el dictado del A.I. N° 910, el 20 de Diciembre del 2.021, por el cual se dispuso la extinción de la acción y el sobreseimiento definitivo del coprocesado Tomas Fidelino Rivas, por aplicación del Art. 25, numeral 10), del Código Procesal Penal, a raíz de la reparación

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION INTERPUESTO POR ABOGADO ALFREDO ENRIQUE KRONAWETTER POR LA DEFENSA TÉCNICA DE REINALDO CHAPARRO Y NERI FRANCO EN LA CAUSA: "TOMAS FIDELINO RIVAS Y OTROS S/ ESTAFA". Nº 12/2.017. ----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA Y CIVIL - 3 -04- 2024 Requerido Asistente

-II-

integral del daño por éste realizada, decisorio jurídico ulteriormente anulado por Auto Interlocutorio Número 284, el 12 de Septiembre del 2.022, dictado por Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Capital, el que a su vez, a la fecha no se halla firme por encontrarse en trámite y estudio ante ésta Sala Penal, Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en su contra. ----

Se advierte correlación entre casuales invocadas, ya que se invocó el numeral 1) sobre la base de una supuesta desvirtuación de los elementos tenidos en miras para la condena recaída y también numeral 4 5) sobre la base de la existencia de un elemento nuevo, ambos con asidero en el mismo instrumento jurídico -A.I. Nº 910, del 20 de Diciembre del 2.021- que conforme actuaciones procesales, mal podría ser estimado como resolución *per se*, por su estado de decisorio jurídico no firme, de conformidad al Art. 127 del Código Procesal Penal, que reza: "…*Resolución firme. Las resoluciones judiciales quedarán firmes sin necesidad de declaración alguna, cuando ya no sean impugnables…*", formalidad pasmosamente preterida por revisionista. ----------

De lo apuntado, surge de manera diáfana, incuestionable, innegable y contundente, que *sub examine* no amerita mayores ahondamientos, habida notoriedad que el elemento propugnado y ofrecido como aval, no se acierta con la mesmedad suficiente para su estimación como tal, traduciéndose y proyectando ello las notorias improcedencia e inviabilidad legal de lo incoado. ----

Luis María Benítez Riera
Ministro

César Antonio Garcete

Abg. Karinna Penoni
Secretaría

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por los nutridos, enhiestos e irrefutables motivos legales y jurídicos pergeñados, corresponde en Derecho a plenitud, declarar inadmisible el Recurso impetrado. **Es mi Voto.** ----------

A la segunda cuestión: el señor Ministro César Antonio Garay explicitó: Aquí, advertido que la tesitura adoptada es la de inadmisibilidad del Recurso, de suyo va que el estudio de la segunda cuestión que fue planteada al inicio, queda en consecuencia ya sin mérito suficiente e inane. **Es mi Voto.** ----------

A su turno, el señor Ministro Luis María Benítez Riera, manifestó adherirse al voto del señor Ministro César Antonio Garay, por idénticas motivaciones jurídicas. ----------

Voto del señor Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia. -----

1.A mi criterio, corresponde declarar INADMISIBLE el recurso de Revisión interpuesto por el Abog. Alfredo Enrique Kronawetter, por la defensa técnica de los Sres. Reinaldo Chaparro y Neri Franco, en razón a los fundamentos que paso a exponer: ----------

2.El Abog. Alfredo Enrique Kronawetter, por la defensa técnica de los Sres. Reinaldo Chaparro y Neri Franco, presenta ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión en virtud a lo previsto en el Art. 481 incisos 1) y 4) del C.P.P. ----------

3.Con respecto al análisis de la forma y tiempo de interposición del recurso, cabe mencionar que el mismo fue presentado por escrito, y el recurso no tiene un límite temporal, puesto que la revisión puede ser presentada en todo tiempo, contra una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada formal y material en favor del condenado, en consecuencia, el requisito del tiempo de interposición se halla cumplido.----------

4.En cuanto al presupuesto de la impugnabilidad subjetiva, el recurrente es el abogado defensor de los referidos procesados en la causa penal en estudio, y en virtud del Art. 449 del C.P.P, le corresponde el derecho legal de impugnar la resolución judicial mencionada, cumpliéndose así el requisito en cuanto a la legitimación activa. ----------

5.El siguiente presupuesto que debe darse en el análisis de admisibilidad del recurso, es el objeto del mismo, es decir, se debe verificar si la resolución judicial atacada puede ser

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION INTERPUESTO POR ABOGADO ALFREDO ENRIQUE KRONAWETTER POR LA DEFENSA TÉCNICA DE REINALDO CHAPARRO Y NERI FRANCO EN LA CAUSA: "TOMAS FIDELINO RIVAS Y OTROS S/ ESTAFA". Nº 12/2.017. ----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL -04- 2024

-III-

impugnada por la vía recursiva interpuesta. En ese sentido, el recurrente menciona en gran parte de su escrito de revisión que el recurso va dirigido contra la S.D. N°69, del 22 de febrero de 2021, pero en su petitorio menciona la S.D. N° 251, de fecha 28 de junio de 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia con relación a los procesados Reinaldo Chaparro y Neri Franco, por lo que verificadas las constancias de autos, se corrobora que la resolución objeto de la presente revisión es la S.D. N° 251, de fecha 28 de junio de 2021, siendo la citada resolución cuestionada una sentencia firme, y justamente solo puede ser impugnada, a través del recurso de revisión, según lo establece nuestra ley procesal penal en su Art. 481, razón por la cual, se halla cumplido el requisito objetivo.

6.Como último presupuesto para la admisibilidad del recurso, se debe establecer el motivo, es decir, la mención del agravio concreto que la resolución impugnada ocasiona al recurrente y su fundamentabilidad. ----------

7.El recurrente señala como motivo de la revisión lo previsto en el Art. 481 inciso 1) del CPP, que hace referencia a "*…cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme…*". En este contexto, de la lectura del escrito de revisión se denota que el recurrente se limitó a describir las actuaciones procesales llevadas a cabo en la presente causa penal respecto al procesado Tomás Fidelino Rivas, y a la salida alternativa arribada por el Tribunal de Sentencia por A.I. N° 910, del 10 de diciembre de 2021 (Declaración de extinción de la acción penal por la

César Antonio Garay

Abg. Karinna Peroni
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

reparación del daño según lo dispuesto en el Art. 25, inc. 10 del CPP, y el sobreseimiento definitivo) con relación al citado acusado, pero en ningún momento explicó de forma concreta por qué los hechos que fueron tenidos en cuenta en el referido auto interlocutorio, son incompatibles con los establecidos en la Sentencia Definitiva N° 251, de fecha 28 de junio de 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces Penales, Inés Galarza (presidenta), Víctor Medina Silva y Olga Elizabeth Ruiz (Miembros Titulares) con relación a los procesados Reinaldo Chaparro y Neri Franco. En consecuencia, al no establecerse en concreto en qué consistió la incompatibilidad exigida por el Art. 481, inc. 1° del CPP, el recurso debe ser declarado INADMISIBLE por este motivo. ----------

8.Por otra parte, el recurrente también menciona el Art. 481, numeral 4 del CPP, que exige la existencia de hechos nuevos o elementos de prueba que hayan sobrevenido y que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, o que el imputado no lo cometió. ----------

9.El motivo que ha inspirado al revisionista previsto en el Art. 481, inciso 4° del CPP, y trascripto en el párrafo precedente, presupone que con posterioridad a la sentencia cuya revisión se reclama hayan sobrevenido hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas que vinculados con la base fáctica fijada para fundamentar la condena por sí solos, o unidos a los que ya fueron examinados, permitan establecer la inexistencia de la premisa menor (hechos) descripta en el fallo sancionatorio. ----------

10.En el presente caso, respecto al motivo invocado por el recurrente en su recurso de revisión, no hace relación a hechos nuevos acontecidos con posterioridad a la sentencia de condena, sino que su cuestionamiento concreto versa respecto a la salida alternativa impuesta por el Tribunal de Sentencia al procesado Tomás Fidelino Rivas, consistente en la extinción de la acción penal por reparación del daño (Art. 25, inc. 10 del CPP) y el consecuente sobreseimiento definitivo del acusado citado, así como a los fundamentos en los cuáles se basó el órgano jurisdiccional al dictar el A.I. N° 910, del 10 de diciembre de 2021, por lo que se corrobora que hace referencia a una cuestión procesal, y no

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION INTERPUESTO POR ABOGADO ALFREDO ENRIQUE KRONAWETTER POR LA DEFENSA TÉCNICA DE REINALDO CHAPARRO Y NERI FRANCO EN LA CAUSA: "TOMAS FIDELINO RIVAS Y OTROS S/ ESTAFA". Nº 12/2.017. ----------

RECIBIDO
ESTADES. DE LA CIVIL
-3 -04- 2024
Roque Chamorro Franco
Asistente

-IV-

a hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas, que de darse en la forma legal establecida, harían procedente el estudio de la revisión de la sentencia condenatoria. En consecuencia, este recurso debe ser declarado INADMISIBLE por este motivo. ---------

11.Cabe agregar que, la jurisprudencia internacional ha expuesto: "La causal de hecho nuevo requiere no sólo la aparición de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, sino también que estos tengan la capacidad de producir certeza total sobre la inexistencia del suceso, la inocencia del imputado o la necesidad de encuadrarlos en una norma legal más favorable, o sea, que no resulta suficiente la mera alusión a nuevos hechos o material probatorio, sino que su trascendencia debe ser tal, que incida definitiva y favorablemente, en lo resuelto en sentencia." Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, Republica de Costa Rica, Sentencia del 27 de agosto de 1.993. ----------

12. Por lo tanto, el escrito de revisión planteado por la defensa técnica de los procesados Reinaldo Chaparro y Neri Franco respecto a los motivos que se invocan no reúnen los requisitos establecidos en la ley, por lo que NO PUEDEN SER ADMITIDOS para el análisis de su procedencia. **Es mi Voto.** ----------

Abg. Karina Penoni
Secretaria

Con lo que se dio por finalizado el Acto firmado S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico, quedado acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

César Antonio Garay

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

La Asunción, 03 de Abril del 2.024.-

Y VISTOS, los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima; ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E :

DECLARAR inadmisible el Recurso de Revisión interpuesto por Abogado Alfredo Enrique Kronawetter, en representación de condenados Reinaldo Chaparro y Neri Franco, contra la Sentencia Definitiva Número 251, del 28 de Junio del 2.021, dictada por Colegiado del Sentencia, integrado por Jueces Inés Galarza, en calidad de Presidente, Olga Elizabeth Ruiz y Víctor Manuel Medina en calidad de Miembros titulares. ----------

ANOTAR, registrar y notificar. ----------

Subrayado: 5, no vale; Entrelineas: 4, vale.

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

César Antonio Garay

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cand
MINISTRO

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL III
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.